



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-148/2020

PARTE ACTORA:

JOEL ROJO HORTA, REPRESENTANTE DE CANDIDATURA A LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA EN LA UNIDAD TERRITORIAL SAN LORENZO LA CEBADA I, CLAVE 13-075, DEMARCACIÓN TERRITORIAL XOCHIMILCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 25 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

ANDRES ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México a cinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Joel Rojo Horta, en su calidad de representante de una candidatura, en el que impugna el Acta de Escrutinio y Cómputo, así como la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Ciudadana emitidas por la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, correspondiente a la Unidad Territorial San Lorenzo La Cebada I, clave 13-075, en la demarcación territorial Xochimilco y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (Convocatoria).

3. Solicitud de registro. En su momento, la candidata Adriana Pardo Fernández solicitó a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 (COPACO) relativa a la Unidad Territorial San Lorenzo La Cebada I, en la demarcación territorial Xochimilco (Unidad Territorial San Lorenzo La Cebada I).



4. Dictamen de Procedencia. Derivado del análisis de los requisitos, la Dirección Distrital emitió el dictamen de procedencia, respecto de la solicitud de registro como candidata, de la ciudadana Adriana Pardo Fernández para participar en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial San Lorenzo La Cebada I, clave 13-075, demarcación territorial Xochimilco, en la Ciudad de México, con el número de folio IECM-DD25-ECOPACO2020-11¹.

5. Acreditación de Representante. El veintisiete de febrero del año en curso, la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México entregó la acreditación de representante de la candidata Adriana Pardo Fernández a la COPACO a la parte actora para la Mesa Receptora de Votación y Opinión con clave 13-075-M01 de la Unidad Territorial San Lorenzo La Cebada I en la demarcación territorial Xochimilco (Mesa Receptora).

6. Votación electrónica. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación electrónica en el proceso de participación ciudadana.

7. Votación en las Mesas receptoras de votación. El quince de marzo de dos mil veinte, se realizó la votación en las mesas

¹ Consultable en: <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicacionsorteos/>

receptoras de votación, correspondientes a la Unidad Territorial San Lorenzo La Cebada I, clave 13-075, en la demarcación territorial Xochimilco.

8. Acta de escrutinio y cómputo. El quince de marzo siguiente, las personas responsables de la Mesa Receptora, levantaron el Acta de escrutinio y cómputo, en la Mesa 13-075-M01, relativa a la Unidad Territorial San Lorenzo La Cebada I, de la elección de la COPACO, de la cual se advierten las candidaturas y los siguientes resultados:

NÚMERO DE CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	13	0	13	TRECE
2	3	0	3	TRES
3	28	0	28	VEINTIOCHO
4	5	0	5	CINCO
5	3	0	3	TRES
6	2	0	2	DOS
7	14	0	14	CATORCE
8	0	0	0	CERO
9	16	0	16	DIECISÉIS
10²	15	0	15	QUINCE
11	1	0	1	UNO
12	26	0	26	VEINTISÉIS

² Candidata Adriana Pardo Fernández.



13	4	0	4	CUATRO
VOTOS NULOS	6	0	6	SEIS
TOTAL	136	0	136	CIENTO TREINTA Y SEIS
REPRESENTANTES DE CANDIDATURAS				
1 ³	JOEL ROJO HORTA			
2	ELVIRA GARCÍA ROSAS			
3	LILIANA IZTLAZUHUATL SALCEDO			
4	ALINE STEPHANY SALCEDO SALCEDO			

9. Constancia de asignación e integración de la COPACO. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral local emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO⁴, en la Unidad Territorial San Lorenzo La Cebada I, la cual quedó conformada de la siguiente manera:

Número	Persona integrante
1	Delfina María García Huerta
2	Mario Osorio Ángel
3	Raquel Tizcareño Castellanos
4	Buenaventura Salcedo Soriano
5	Celia Francisca Hernández Aguilar
6	Iván Ibarra Yáñez

³ Parte Actora y representante de la candidatura número 10.

⁴ Consultable en:

https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/actasyconstancias/uploads/13-075/CAI_CPC20.PDF

7	María Abadali Ávila Ocampo
8	Cuauhtémoc Rolando Manuel Ramírez Sierra
9	Yustin Viridiana García Aquino

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con el Acta de escrutinio y cómputo, así como con los resultados de la Mesa Receptora, el dieciocho de marzo del año en curso, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.

2. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo⁵ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó⁶ a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

⁵ Acuerdo Plenario 004/2020.

⁶ Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.



3. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio IECM-DD25/221/2020, el Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el veintitrés de marzo del año en curso.

4. Integración y turno. El veintiséis de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/858/2020.

5. Reanudación de plazos. El diez de agosto siguiente, de conformidad con el acuerdo⁷ aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se determinó reanudar las actividades administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal. Por tanto, a partir de esa fecha se reanudó la sustanciación del expediente en que se actúa.

6. Radicación y requerimiento. El diez de agosto siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de

⁷ Acuerdo Plenario 017/2020

mérito y requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa información relacionada con el presente juicio.

En dicho proveído, requirió a la candidatura representada para que manifestara su voluntad para la continuación del presente juicio, lo anterior, en virtud de que había sido promovido por su representante.

7. Manifestación de continuar con la sustanciación del juicio.

Mediante escrito de dieciocho de agosto pasado, la candidatura representada, precisó que era su voluntad continuar con la tramitación del presente medio de impugnación.

8. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna el Acta de Escrutinio y Cómputo y la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, emitida por la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, correspondiente a la Unidad



Territorial San Lorenzo La Cebada I en la demarcación territorial Xochimilco.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable argumenta que el medio de impugnación que se analiza debe desecharse al actualizarse las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49, fracciones III y VII, esto es, en primer término, pues considera que el acto o actos que se controvierten fueron consentidos expresamente por la parte actora; en segundo término, derivado de que se pretende impugnar más de una elección, en el caso concreto la elección de la COPACO, así como las Consultas de Presupuesto Participativo respecto de los años 2020 y 2021, por ello, considera la responsable, el presente juicio electoral debe desecharse de plano.

1) Acto consentido expresamente

La autoridad responsable argumenta que la parte actora controvierte un acto consentido expresamente, ya que se advierte una manifestación que entraña ese consentimiento, esto es así, ya que, si bien controvierte diversas irregularidades acontecidas durante el escrutinio y cómputo realizado en la Mesa receptora de votación, del análisis del Acta levantada para dicha actuación se observa que aparece plasmada la firma de la parte actora en su

carácter de representante de una candidatura, lo que manifiesta su voluntad con los actos llevados a cabo durante el conteo de sufragios.

La causa de improcedencia hecha valer por la responsable deviene **infundada**.

El artículo 49, fracción III de la norma procesal electoral local, establece que serán improcedentes los medios de impugnación y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Dicho consentimiento, cabe señalar, no en todos los casos reviste la forma de una renuncia formal y por escrito del derecho a impugnar que tienen las partes accionantes con la determinación motivo de controversia, sino que también puede surgir de la manifestación material implícita o tácita, de dejar de cuestionar por vicios propios el apego a derecho de tales actos, dentro de los plazos señalados en la propia ley.

En principio, conviene señalar que el artículo 102 de la Ley Procesal Electoral establece que el juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de



todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.

En ese mismo sentido, el numeral 103, fracción III, de la citada norma adjetiva, establece que el juicio electoral podrá ser promovido por la ciudadanía y organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación Ciudadana, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas del Consejo General del Instituto Electoral local por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos y siempre y cuando sean competencia del Tribunal Electoral.

Por su parte, los artículos 135, párrafo sexto y 136, de la Ley de Participación Ciudadana, señalan que todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el Instituto Electoral local, así como los respectivos medios de impugnación que se promueven dentro de dichos procesos electivos serán resueltos por este Tribunal Electoral.

Como se precisó, la causa de improcedencia hecha valer por la responsable, no se actualiza en el presente caso, lo anterior es así,

porque aun cuando del análisis al Acta de escrutinio y cómputo, la cual constituye una documental pública con valor probatorio pleno al ser expedida por la autoridad administrativa electoral⁸, se advierte que la parte actora, en su carácter de representante de una candidatura a la COPACO haya firmado dicha Acta, no se puede considerar que esté consintiendo el conteo de votos realizados por los integrantes de la Mesa receptora de votación, de tal suerte que lo único que se desprende de la firma asentada en el acta respectiva, es que la actora estuvo presente en el escrutinio y cómputo respectivo.

Así, es evidente que no se puede concluir que a través de las firmas que consten en las actas utilizadas en la jornada electiva, se estén consintiendo los actos y, por ende, renunciando al derecho de acción que asiste a quienes consideren que existió alguna irregularidad durante el tiempo en que se desarrolló ésta, o por algún acto posterior, y esto, desde su óptica pueda generarles un perjuicio, como en el caso se trata.

De ahí que, no es posible considerar que por el solo hecho de firmar el Acta de escrutinio y cómputo, la parte accionante haya manifestado de forma expresa su renuncia a presentar algún medio de impugnación para controvertir las irregularidades que considere se presentaron durante la contabilización de sufragios, máxime

⁸ Artículos 53, fracción I y 61 de la Ley Procesal Electoral.



que, conforme lo establece tanto la Ley Procesal Electoral como la Ley de Participación Ciudadana, cualquier controversia relacionada con los procesos de participación ciudadana, como en el caso la elección de los integrantes de las COPACO, puede ser impugnada y resuelta, a través del juicio electoral, competencia de este órgano jurisdiccional.

De manera que, por las consideraciones que se exponen, se considera **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por la responsable.

2) En un solo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

Por otra parte, la autoridad responsable argumenta que el presente juicio debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 49, fracción VII, de la Ley Procesal Electoral local, ya que considera que la parte actora pretende impugnar en un mismo escrito más de una elección, esto es, a través de su escrito de demanda impugna tanto las elecciones de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, así como la relativa a las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.

A consideración de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia resulta **infundada**, ya que los agravios de la parte actora se enfocan, fundamentalmente, a controvertir la elección de la COPACO.

En la especie, del análisis al escrito de demanda de la parte actora se aprecia que hace valer diversas irregularidades presuntamente cometidas durante el escrutinio y cómputo en una de las Mesas receptoras de votación instaladas en la Unidad Territorial San Lorenzo La Cebada I.

Asimismo, se desprende del hecho marcado como “segundo”, que realizó una solicitud para que los votos tanto para los candidatos a la COPACO, como para los proyectos de participación ciudadana, fueran contabilizados en voz alta

Sin embargo, la referida parte actora encamina la mayoría de sus argumentos a controvertir la elección de la COPACO en la colonia San Lorenzo La Cebada I, argumentando diversas irregularidades durante el escrutinio y cómputo.

Lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la parte accionante promueve en su calidad de representante de una candidatura a la COPACO, concretamente, de Adriana Pardo Fernández, lo anterior, de conformidad con la



copia simple del nombramiento respectivo que le otorgó la Dirección Distrital responsable.

Esto es, sus argumentos son encaminados a evidenciar diversas inconsistencias durante el escrutinio y cómputo que, en su momento, pudieron ocasionar un perjuicio a la candidatura citada.

Máxime que, de las constancias que obran en autos no se advierte que ni la parte accionante o la candidatura representada hayan presentado algún proyecto para ser opinado en la Consulta sobre Presupuesto Participativo, ni que la autoridad responsable lo afirme, de ahí que no es posible tener algún acto del citado proceso electivo como impugnado.

De manera que, en la especie, si bien como se precisó existe una expresión relacionada con la elección de la Consulta sobre Presupuesto Participativo, dicha circunstancia no genera ninguna afectación a la parte accionante, ya que su pretensión total es controvertir los resultados derivados del escrutinio y cómputo en la elección de la COPACO, proceso electivo en el cual participó su representada.

Por lo anterior, es que al estar enfocados los argumentos de la parte actora a controvertir el escrutinio y cómputo de la elección de

la COPACO y, en consecuencia, la Constancia de Asignación e Integración, es que no es posible considerar que impugne dos elecciones en un mismo escrito, de ahí que sea **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

TERCERA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la controversia.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de



actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***.

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificaron los actos impugnados, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hacen constar las firmas autógrafas de las partes actoras, cumpliendo con el requisito del artículo 47 de la Ley Procesal.

b) Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días**.

De conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral, el plazo para presentar los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnados; asimismo, durante los procesos de participación ciudadana competencia de este Tribunal todos los días y horas son hábiles

En la especie, si la parte actora controvierte el escrutinio y cómputo llevado a cabo posterior a la celebración de la jornada electiva, celebrada el pasado **quince de marzo**, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **dieciséis al diecinueve de marzo de dos mil veinte**.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el **dieciocho de marzo**, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte actora, Joel Rojo Horta se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, en razón de que promueve en su calidad de representante de una candidatura a la COPACO.

El artículo 46, fracción IV de la Ley Procesal Electoral prevé que la ciudadanía por propio derecho o **a través de sus representantes** legítimos y las y los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales en los procesos de participación ciudadana.



Además, salvo la elección de Comités Ciudadanos, únicamente los presentantes de las fórmulas registradas ante las direcciones distritales del Instituto estarán legitimados para interponer los medios de impugnación; para tal efecto, deberán acompañar a la demanda, copia simple del documento donde conste su nombramiento o designación.

En la especie, anexo a su demanda, la parte actora adjuntó copia simple de su acreditación como representante de la persona candidata Adriana Pardo Fernández en la mesa receptora de votación M01, en la unidad territorial San Lorenzo La Cebada I.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoció dicha calidad.

Por lo expuesto, es que debe tenerse por legitimada a la parte actora para promover el presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que hace valer diversas irregularidades presentadas durante el escrutinio y cómputo posterior a la jornada electiva, lo que derivó en la indebida

expedición de la Constancia de Asignación e Integración, lo que considera, viola la esfera jurídica de su representada.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro:



“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁹.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹⁰.**

Aclarando que, derivado del estudio de las causales de improcedencia, únicamente serán materia de análisis los argumentos encaminados a combatir la elección de la COPACO, específicamente, el escrutinio y cómputo realizado en la Mesa receptora de votación.

Agravios

Argumenta la parte actora que durante el escrutinio y cómputo en la Mesa receptora de votación 01, de la Unidad Territorial San Lorenzo La Cebada I, se presentaron diversas irregularidades:

⁹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

1) Durante el conteo de votos, las boletas se colocaron en el suelo sin haberse organizado debidamente, dicha circunstancia generó una duda razonable y error al momento de contabilizar los votos por parte de los funcionarios de la Mesa receptora de votación.

2) Solicitó a las personas funcionarias de la Mesa receptora de opinión que llevarán a cabo el escrutinio y cómputo en voz alta, señalando los votos que correspondían a cada candidato; sin embargo, los integrantes de la Mesa lo llevaron a cabo en forma individual y simultáneamente, lo que implicó que las personas representantes de las candidaturas no tuvieran certeza del resultado del conteo, lo que generó una duda razonable en la contabilización de los sufragios.

3) Derivado de la anterior solicitud, el responsable 2 de la Mesa receptora de opinión, de manera violenta le manifestó que, si volvía a hablar, ordenaría su retiro del lugar en donde se llevaba a cabo el escrutinio y cómputo.

4) Concluido el escrutinio y cómputo de la elección de la COPACO, no fueron mostradas las boletas que fueron separadas argumentando que eran votos nulos.

5) Los representantes de las candidaturas fueron retirados del lugar donde se instaló la Mesa receptora de votación al momento en que



comenzó a llenarse el acta de escrutinio y cómputo y únicamente fueron llamados para firma dicha acta.

6) Solicitó copias de las actas que firmaron, sin embargo, uno de los integrantes de la Mesa receptora de votación se las negó señalando que ya habían cerrado el paquete electoral y no les serían entregadas.

7) Se le impidió incluir el incidente que formuló, derivado de que la Mesa receptora de votación abrió tarde, ya que los responsables de la misma llegaron después de las nueve horas, razón por la cual se apertura hasta las nueve horas con veinte minutos, siendo que ya había ciudadanos esperando emitir su voto.

8) Finalmente, derivado de las irregularidades que hace valer, solicita que se lleve a cabo un recuento de votos.

De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su **pretensión** fundamental es que este Tribunal Electoral declare ilegal el escrutinio y cómputo llevado a cabo en la Mesa receptora de votación de la Unidad Territorial San Lorenzo La Cebada I, y, en consecuencia, se revoque la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO.

Su **causa de pedir** la sustenta en que existieron diversas irregularidades al momento de llevarse a cabo el escrutinio y cómputo, lo que generó un indebido conteo de votos.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán estudiados de forma separada; de manera que, las conductas descritas en los incisos 3) y 5) serán analizadas conforme a la causal de nulidad prevista en el artículo 135, la fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana relativa a impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada; y, las precisadas en los numerales 1), 2), 4), 6) y 7), conforme a la causa de nulidad de jornada electiva establecida en la fracción IX, del referido numeral, relacionado con que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma; finalmente, en un apartado distinto se estudiará el argumento contenido en el inciso 8).

La anterior circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹¹.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Estudio de fondo

Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada.

La parte actora argumenta que, durante el desarrollo del escrutinio y cómputo, solicitó que el mismo se realizará en voz alta; sin embargo, el responsable 2 de la Mesa receptora de votación, de manera violenta le manifestó que si volvía a hablar ordenaría su retiro del lugar.

Asimismo, aduce la parte accionante, al momento en que se llevaba a cabo el llenado del Acta de escrutinio y cómputo, los representantes de las candidaturas fueron retirados del lugar donde se instaló la Mesa receptora de votación y únicamente fueron llamadas para firma la citada acta.

Los agravios que aduce la parte actora resultan **infundados** ya que de las constancias que obran en autos no es posible acreditar las conductas denunciadas relativa a que, a la parte accionante, en su carácter de representante de una candidatura, se le impidió el acceso a la Mesa receptora de votación o fue retirado de ésta.

Causal de nulidad

La causal de nulidad de que se trata, tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral, y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos, en el caso, de las candidaturas participantes dentro de la contienda comicial, de tal forma que el día de la jornada, a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan, desde la instalación de la mesa receptora de votación hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.

Esta garantía hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección.

Para la actualización la causal de nulidad en estudio, se deben acreditar plenamente los hechos que actualicen los supuestos siguientes:

- a) Impedir el acceso a la casilla a las o los representantes de los partidos políticos; o bien, la expulsión de los mismos por parte de las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla;
- b) Que no exista causa justificada para ello, y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.



Convocatoria

En principio, cabe precisar que la causal en estudio se relaciona con el derecho de las candidaturas a las COPACO para registrar personas representantes en tantas Mesas se instalen en cada Unidad Territorial, lo anterior, de conformidad con la Base Vigésima Tercera de la Convocatoria, denominada “De la acreditación de representantes”.

Dicha precepto establece que en atención a que en algunas unidades territoriales se podrán instalar más de dos Mesas, y con el propósito de no dejar sin observación a ninguna persona candidata en las mismas; se podrá acreditar ante la Dirección Distrital correspondiente tanto número de personas representantes necesarias como Mesas se instalen en la UT; además, se precisa que solo se podrá ser representante de una persona candidata y fungirá como tal únicamente el día de la Jornada Electiva Única.

Código Electoral local

Ahora, si bien ni la Ley de Participación Ciudadana, ni en la Convocatoria se establecen una regulación específica para la actuación de los representantes de las candidaturas de las

COPACO, para el caso se tomarán como normas orientadoras las contenidas en el Código Electoral local.

Así, en el párrafo 2 y 3, de la fracción IV, del artículo 416 de la norma sustantiva electoral, se precisa la obligación de las y los representantes partidarios, de portar en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político al que representen y con la leyenda visible de “representante”.

Por su parte, en la fracción IV del artículo 417 del Código Electoral local, se precisa que para garantizar a las y los representantes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, la o el Presidente del Consejo Distrital entregará a la o el presidente de cada mesa una relación de las y los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

La actuación de las y los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados/as ante las mesas directivas de casilla, se regula en el artículo 418 de la citada norma electoral, que establece:

“Artículo 418. Las personas representantes de los Partidos Políticos y de las candidatas y candidatos sin partido debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán los siguientes derechos:



I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

II. Recibir copia legible de las actas elaboradas en la casilla; En caso de no haber representante en las Mesas Directivas de Casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite. La entrega de las copias legibles a que se refiere este inciso se hará en el orden de antigüedad del registro por Partido Político.

III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; d) (sic) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

IV. Acompañar al presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

V. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta; y.

VI. Los demás que establezca la Ley General y este Código.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General y este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

La actuación de los representantes generales de los Partidos y de Candidatos sin partido estará sujeta a las normas siguientes:

a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla instaladas en el Distrito Electoral para el que fueron acreditados;

b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo Partido Político;

c) Podrán actuar en representación del Partido Político, y de ser el caso de la candidatura sin partido que los acreditó, indistintamente

para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;

d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos sin partido ante las Mesas Directivas de Casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias Mesas Directivas de Casilla;

e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;

f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su Partido Político ante la Mesas (sic) Directiva de Casilla no estuviera presente, y

h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su Partido Político en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.”

Por su parte, el artículo 437 del Código comicial, precisa quiénes tendrán acceso a las casillas, incluyendo en la fracción III, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes debidamente acreditados en los términos de la norma electoral.

La fracción V, establece que los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija este Código; y



El párrafo quinto del multicitado numeral precisa que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrá conminar a quienes tienen el derecho de acceso a las casillas a cumplir con sus funciones y, en su caso, proceder conforme lo dispuesto por el artículo 438, esto es, al ser la máxima autoridad dentro de la mesa receptora de votación debe preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores y garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

Por tanto, dispone la norma, quien presida la Mesa Directiva de Casilla podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, la Secretaría de la Mesa Directiva de Casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en el Acta de Incidentes que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, la Secretaría hará constar la negativa.

Medios de prueba

En el expediente obra copia certificada del Acta de Incidentes de la elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, relativa a la mesa receptora de votación M01, dentro de la cual se desprende el siguiente incidente:

<i>Hora</i>	<i>Descripción</i>
<i>02:12</i>	<i>El sr. Joel Rojo Horta comenzó a hacer proselitismo con algunos de los votantes, se le pidió dejar de hacer eso y se le pidió nombramiento, ya que no quería entregarlo, después de un rato el sr. entregó nombramiento como observador y dejó de hablar con los votantes.</i>

Asimismo, obra en autos el Acta de escrutinio y cómputo de la elección de las COPACO 2020, relativa a la mesa receptora de votación M01, del cual se desprende que durante el desarrollo de dicha actuación no se presentó algún incidente, ya que así lo marcaron los responsables de la Mesa.

Ahora bien, en autos obra la acreditación de Joel Rojo Horta como representante de la candidatura de Adriana Pardo Fernández en la mesa receptora de votación M01, de la unidad territorial San Lorenzo La Cebada I, en la demarcación Xochimilco.



Además de que dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

De lo anterior, se concluye que Joel Rojo Horta fungió como representante de candidatura ante la mesa receptora de votación M01, de la unidad territorial San Lorenzo La Cebada I, el pasado quince de marzo, durante la celebración de la jornada electiva.

Dichas documentales al ser copias certificadas tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 52, fracción I, 55, fracción I y 61, de la Ley Procesal Electoral local.

Caso concreto

Ahora bien, como se adelantó, los agravios de la parte actora, relativos a que durante el escrutinio y cómputo fue retirado del lugar donde se instaló la mesa receptora de votación y solo intervino para la firma del acta, devienen **infundados**.

Lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos, principalmente de las actas de incidentes y de escrutinio y cómputo, no se acreditan las conductas que hace valer.

Si bien en el Acta de Incidentes se aprecia la descripción de una eventualidad, la misma es relativa a que la parte actora realizó actos de proselitismo con diversos votantes; sin embargo, dicha conducta no se encuentra relacionada con el hecho denunciado relativo a que la parte accionante fue retirada del lugar donde se instaló la mesa receptora de votación durante el escrutinio y cómputo.

Aunado a lo anterior, del Acta de Escrutinio y Cómputo, no se advierte que se haya presentado algún incidente durante su desarrollo, ya que así fue marcado por los responsables de la mesa receptora de votación.

Así, de ninguno de los elementos probatorios que obran en autos se desprende si quiera un indicio que demuestre los hechos consistentes en ordenarle su retiro del lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; tampoco se acredita que haya sido llamado únicamente a la firma del Acta de Escrutinio y cómputo, y no haber estado presente durante el conteo de votos.

Sumado a que no ofreció los medios de prueba para acreditar su dicho, por tanto, no se actualiza la causal de nulidad que denuncia.

De ahí que sus argumentos devengan **infundados**.



Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora argumenta que durante el escrutinio y cómputo:

- a) Las boletas se colocaron en el suelo sin organizarse correctamente, lo que generó un error al contabilizar los votos.
- b) Solicitó que el conteo de votos se realizara en voz alta señalando el sufragio para cada candidato; sin embargo, el conteo se realizó en forma individual, lo que generó falta de certeza en el escrutinio y cómputo.
- c) Concluido el escrutinio y cómputo no fueron mostradas las boletas que se separaron, ya que se argumentó que eran votos nulos;
- d) Solicitó copias de las actas, las cuales le fueron negadas.
- e) No se le permitió presentar un escrito de incidentes, ya que la mesa receptora de votación abrió tarde, esto es, hasta las nueve horas con veinte minutos.

En el caso, derivado del análisis de los elementos de prueba que obran en autos no se acreditan las conductas que denuncia, de ahí que sus agravios devengan **infundados**.

Causal de nulidad

Ahora bien, las conductas descritas se analizarán bajo la causal de nulidad de la jornada electiva, contenida en el artículo 135, fracción IX, de la Ley de Participación Ciudadana, esto al constituir conductas genéricas que no encuadran en alguna otra fracción en concreto, de ahí que deban analizarse bajo la denominada causal genérica

Los elementos que integran la presente causal de nulidad son los siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Entendiéndose como "*irregularidades graves*", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
2. Que no sean reparables durante la Jornada Electiva. Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que



pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la Jornada Electiva.

3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice a la persona electora que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y,
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación. Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis **XXXII/2004** y **XXXVIII/2008** emitidas por *Sala Superior* de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA”¹²** y **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**.

¹² Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

Así como la Jurisprudencia **39/2002** de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”¹³.

Cabe señalar que, para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la Jornada Electiva —desde las nueve horas en el caso específico— hasta la clausura de la mesa receptora de votación, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En tal medida se reitera, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en el desarrollo de la jornada.

La aludida determinancia puede ser de dos tipos:

El **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o

¹³ Consultable en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial.

Esto es, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Tales como los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como, el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de las y los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

En cuanto al **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como, el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria.

Por lo que, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por las personas contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en la Tesis **XXXI/2004** de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**¹⁴.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, de lo que se advierte que no son los únicos parámetros viables, en tanto que válidamente se puede acudir también a otros criterios.

Como también lo ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia,

¹⁴ Consultable en la Compilación Oficial 1995-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

En tal virtud, puede arribarse a la conclusión de que, sólo se declarará la nulidad de la votación en la Jornada Electiva en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una irregularidad grave plenamente acreditada, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido reparable y que sea determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF2EL J012/2001** emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”** ¹⁵.

Convocatoria

El numeral 17, del apartado I. Disposiciones comunes, de la Convocatoria, establece que, concluida la Jornada Electiva Única, las personas responsables de las mesas declararan el cierre de

¹⁵ https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf.

estas y procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos y opiniones emitidos a favor de cada persona candidata y/o proyectos específicos; el resultado total de esta operación se asentara en el Cartel de Resultados, el cual será fijado en un lugar visible del mismo espacio en el que se instaló la Mesa.

Código Electoral local

Como se aprecia, la Convocatoria no establece una regulación detallada respecto al escrutinio y cómputo, de ahí que, para el caso, sirve de criterio orientador lo establecido en el Código Electoral local.

Al respecto, el artículo 442 del Código Electoral local establece que una vez cerrada la votación los integrantes de la Mesa procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla para determinar: 1) el número de electores que votó; 2) el número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidatos o coalición (para el caso las candidaturas a la COPACO); 3) **el número de votos nulos**; y, 4) el número de boletas sobrantes, no utilizadas de cada elección.

El procedimiento de escrutinio y cómputo se llevará conforme a las reglas establecidas en el artículo 443:



- I. Se contarán las boletas sobrantes y se inutilizarán por medio de dos rayas diagonales con tinta, se guardarán en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo número de boletas que se contienen.
- II. Se contará el número de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores.
- III. Se abrirá la urna, se sacarán las boletas y se mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.
- IV. Se contarán las boletas extraídas de la urna.
- V. **Bajo la supervisión de los responsables de la Mesa, candidaturas y representantes de éstas, en voz alta se clasificarán las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada una candidatura y el número de votos que sean nulos.**

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.
- VI. Se anotarán en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones realizadas, los que una vez verificados, se transcribirán en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

El numeral 445 de la norma sustantiva electoral establece, en lo que interesa que, concluido el escrutinio y cómputo de todas las

votaciones se levantarán las actas correspondientes, en las que se asentarán:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada candidatura.
- II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
- III. El número de votos nulos**
- IV. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.
- V. La relación de los escritos de incidentes presentados por las candidaturas o sus representantes.
- VI. El número de electores que votaron de acuerdo a la Lista nominal.

Adicional a lo anterior, los responsables de la Mesa y los representantes de candidaturas, deberán firmar las actas de escrutinio y cómputo; se entregará copia legible de dichas actas a los representantes de los representantes, recabando el acuse de recibo y procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas

Medios de prueba

En autos obran copias certificadas de las Actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votación 01, 02 y 03, de las cuales, en el apartado relativo a que durante el conteo de votos se presentó algún incidente, se advierte que no se presentaron incidentes.



Asimismo, se encuentran agregadas copias certificadas de las Actas de la jornada electiva de las mesas receptoras de votación 01, 02 y 03, de las cuales, en la relativa a la mesa 01, se especifica que se presentó un incidente durante la jornada electiva; en la mesa 03, existió un incidente durante su instalación.

En el expediente se encuentra agregada copia certificada del Acta de Incidentes de la elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, relativa a la mesa receptora de votación M01, dentro de la cual se desprende el siguiente incidente:

<i>Hora</i>	<i>Descripción</i>
02:12	<i>El sr. Joel Rojo Horta comenzó a hacer proselitismo con algunos de los votantes, se le pidió dejar de hacer eso y se le pidió nombramiento, ya que no quería entregarlo, después de un rato el sr. entregó nombramiento como observador y dejó de hablar con los votantes.</i>

Las actas referidas constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser copias certificadas de actas oficiales expedidas por la autoridad administrativa, lo anterior, de conformidad con los artículo 53, fracción I, 55, fracción I y 61, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral local.

Ahora bien, de los medios de prueba referidos es posible afirmar que:

- 1) Respecto a la Mesa 03, se presentó una incidencia en su instalación.
- 2) En el desarrollo de la jornada electiva, en la Mesa 01 se presentó un incidente.
- 3) El incidente relativo a la Mesa 01, consistió en que la parte actora realizó proselitismo con alguno votantes y los responsables le solicitaron que dejará de llevar a cabo dicha conducta; aunado a que se le pidió su nombramiento y después de un tiempo lo presentó y dejó de dirigirse a las personas electoras.
- 4) Durante el desarrollo del escrutinio y cómputo no se presentó ningún incidente.

Caso concreto

Como se adelantó, los argumentos de la parte actora devienen **infundados**, ya que de conformidad con los medios de prueba que obran en autos se acredita que el escrutinio y cómputo de la jornada electiva, se realizó conforme al procedimiento establecido en la normativa que lo regula.



Así, en la especie, de las pruebas que obran en autos no se acredita que durante el conteo de votos las boletas se hayan colocado en el suelo sin ninguna organización.

Esto es así, ya que tanto de las actas de jornada electoral y, de escrutinio y cómputo, principalmente de la relativa a la Mesa 01 donde la parte actora fungió como representante, así como de incidentes, no se advierte que haya existido una indebida suma de votos.

De ahí que, contrario a lo que afirma la parte promovente no se presentó ninguna irregularidad que haya generado un error en el conteo de la votación.

Por otra parte, tampoco asiste la razón a la parte accionante cuando afirma que solicitó que el conteo se realizara en voz alta, precisando los votos relativos a cada candidatura, sin embargo, a su consideración, las personas responsables de la Mesa lo llevaron a cabo de manera individual, lo que generó falta de certeza y duda razonable en la suma de votos.

Si bien el artículo 443, fracción V, del Código Electoral local establece que, durante el escrutinio y cómputo, los responsables de la Mesa receptora de votación deberán clasificar el número de

votos emitidos a favor de cada candidatura y el número de votos que sean nulos, esto en voz alta.

La parte actora no acredita que el procedimiento citado en el párrafo que antecede, se haya llevado indebidamente, ya que si bien los responsables de la Mesa se encontraban obligados a clasificar los votos para cada candidatura y referenciar los votos nulos, lo anterior, en voz alta, no existe prueba alguna que muestre lo contrario.

Incluso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado detalló paso a paso, el procedimiento que se llevó a cabo, el cual coincide plenamente con lo establecido la normativa sustantiva electoral.

De ahí que no se actualice la conducta hecha valer por la parte actora.

Aduce la parte actora que, concluido el escrutinio y cómputo no fueron mostradas las boletas separadas, ya que los responsables de la Mesa argumentaron que eran votos nulos, la manifestación de la parte accionante deviene infundada.



Al respecto el artículo 442, fracción III, precisa que, cerrada la votación los responsables de la mesa procederán al escrutinio y cómputo para determinar, dentro otros, el número de votos nulos.

Por otra parte, el diverso 445, fracción III, de la misma norma comicial, establece que concluido el conteo de votos se levantarán las actas correspondientes, asentándose en ellas, dentro de otros datos, los relativos al número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

De las Actas de escrutinio y cómputo levantada por los responsables de la Mesa receptora de votación M01 se advierte lo siguiente:

Mesa receptora de votación	Boletas recibidas	Total de boletas sobrantes inutilizadas	Total de personas ciudadanas que votaron	Votos nulos
01	881	745	136	6

De dicha documental se desprende la suma de las boletas sobrantes inutilizadas, con la totalidad de personas ciudadanas que emitieron su sufragio, el cual contempla los votos nulos, es coincidente con el número de boletas recibidas para la elección.

Por lo que, contrario a lo que aduce la parte actora, no existe prueba alguna de que las boletas que contenían los votos nulos no hayan sido mostradas, incluso de los números asentados en el acta son coincidentes para demostrar el número de votos nulos emitidos durante la jornada electiva en la Mesa 01.

Por lo que no le asiste la razón a la parte actora.

En otro de sus argumentos, aduce la parte promovente que solicitó copias de las actas que firmó; sin embargo, las mismas le fueron negadas con el argumento de que ya se había cerrado el paquete electoral.

Dicha circunstancia no se acredita, sumado a que no existía obligación de que los responsables de entregar copias de las actas.

Si bien el artículo 445, párrafo segundo del Código Electoral local, establece que, concluido el escrutinio y cómputo se levantarán las actas correspondientes, misma que deberán ser firmadas por los representantes de las candidaturas y se entregará copia legible de éstas a dicho representantes, recabando el acuse de recibió respectivo y procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas.



Es preciso señalar que dicha norma electoral sirve como orientadora para analizar las diversas etapas tanto del proceso como de la jornada electiva, en caso de existir una disposición específica que regule una conducta en particular, deberá atenderse a ésta.

Así, el considerando 44, inciso f) de acuerdo IECM/ACU-CG-082/2019, por el que se aprueba los diseños de la documentación electiva, consultiva y auxiliar a emplearse en la elección de las COPACO 2020 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, establece que de cada acta electiva a utilizarse en las mesas, únicamente se imprimirán el original con una copia, por lo que en las Direcciones Distritales estarán a disposición de las representaciones de candidaturas que contiendan a integrar las COPACO una copia simple o certificada de las misma, según lo requieran.

De manera que, en el caso, en principio la parte actora no acredita que haya realizado la solicitud de entrega de las actas de la jornada electiva y, como consecuencia, que no le hayan sido entregadas.

Además, como se advierte del acuerdo citado, no existía obligación por parte de los responsables de la Mesa, de entregar dicha documentación, máxime que, de requerirla, la misma se encuentra

disponible en la Dirección Distrital respectiva, por lo que, en caso de así considerarlo, puede acudir a dicho órgano desconcentrado a solicitarlas.

Por lo expuesto, es que el argumento de la parte actora deviene infundado.

En otra de sus manifestaciones, la parte accionante aduce que se le impidió presentar un escrito de incidentes, lo anterior, ya que la mesa receptora de votación se abrió tarde, esto hasta las nueve horas con veinte minutos.

Dicha manifestación deviene infundada, ya que del análisis del Acta de jornada electoral de la Mesa 01, se asentó que la apertura fue a las nueve horas y la recepción de la votación y opinión inició a las nueve horas con cinco minutos, sin que exista algún incidente en la instalación de la misma.

De manera que, conforme a lo señalado, se desvirtúa el hecho de que la apertura de la Mesa se llevó a cabo hasta las nueve horas con veinte minutos, circunstancia que impidió que haya presentado su escrito de incidentes.

Por todo lo anterior, es que ninguna de las conductas denunciadas como irregularidades por la parte actora se acreditó, por tanto no



se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción IX, del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana.

Solicitud de recuento de votos

Finalmente, la parte actora señala que, derivado de las irregularidades que hace valer, solicita que se lleve a cabo un recuento de votos.

La solicitud de la parte actora resulta **improcedente** ya que las conductas que denuncia no se actualizaron, sumado a que, no se cumplen con los requisitos que exige el numeral 15.2.1 del Manual de geografía, organización y capacitación para la preparación y desarrollo de la elección de las comisiones de participación comunitaria 2020 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021¹⁶, aprobado el 09 de enero de 2020, por las Comisiones Unidas de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía, de Organización Electoral y Geoestadística y de Participación Ciudadana y Capacitación (CUPCC-OEG).

15.2.1 Recuento de votos del Cómputo de la Elección en la Dirección Distrital. El recuento de votos en la elección se realizará cuando se presenten algunos de los cuatro supuestos siguientes y se elaborará

¹⁶ Aprobado el 9 de enero de 2020 por las Comisiones Unidas de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía, de Organización Electoral y Geoestadística y de Participación Ciudadana y Capacitación.

el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, levantada en la Dirección Distrital.

Casos:

I. El paquete tenga muestras de alteración, para este caso, la persona titular de la OD se lo entregará a la persona Secretaria del OD, quien anotará los datos para acreditar el hecho en el Acta Circunstanciada del Cómputo Total e Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 (Anexo 49) que se levante.

II. El Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020:

✓ *Presente errores o alteraciones evidentes, que generen duda fundada sobre el resultado de la Elección,*

✓ *Fuera ilegible, y*

✓ *No se encuentre*

III. Exista un empate entre personas candidatas, y

IV. Se detecte alguna diferencia entre los datos de la votación por internet, asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, en su caso, el Acta del Cómputo Emitido por el Sistema Electrónico por Internet para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, con los registrados en el SICOVICC

De esta manera, se obtiene que para que sea procedente el recuento de los sufragios emitidos en la elección de la COPACO, es necesario que se presente alguno de los siguientes elementos:

1. El paquete tenga muestras de alteración.
2. El Acta de escrutinio y cómputo presente errores o alteraciones evidentes, no fuera legible o no se encontrará.
3. Exista empate.
4. Se detecte alguna diferencia entre los datos de la votación por internet, asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo y



los registrados en el Sistema informático relativo los Cómputos de la Elección de COPACO 2020.

Dichos supuestos tienen como finalidad dar certeza a los resultados de la elección, en la medida que busca garantizar que el derecho al voto ejercido por la ciudadanía se encuentre reflejado certeramente en los resultados arrojados al realizar el cómputo, esto, en los casos en los que exista duda fundada sobre la certeza de estos, acompañada de elementos o circunstancias que eventualmente se hubieran asentado en la documentación respectiva durante el desarrollo del proceso electivo o posterior a su terminación.

En ese sentido, se considera que, en el presente caso, no se actualizan los supuestos necesarios para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de ordenar la realización de un recuento de votos en la elección de la COPACO.

Respecto al elemento marcado con el **numeral 1**, como se desprende del Acta circunstanciada de recepción de paquetes electivos en la dirección Distrital 25, se asentó que el paquete correspondiente a la Mesa receptoras M01 de la Unidad Territorial San Lorenzo La Cebada I, **no presentó muestra de alteración**, según se aprecia:

No.	Unidad Territorial		Mesa (M) (Número)	Paquete en sede Sí/No	Hora de llegada	Muestras de alteración	Hora de recepción	Observaciones
	Clave	Nombre				Sí/No		
24	13-044	LAS PERITAS	M 1	Si	19:33:34	No	19:34	
25	13-017	LA ASUNCION (BARR)	M 1	Si	19:37:31	No	19:39	
26	13-024	LA SANTISIMA (BARR)	M 1	Si	19:41:22	No	19:43	
27	13-006	SAN LORENZO	M 1	Si	19:44:24	No	19:45	
28	13-054	SAN MARCOS (AMPL)	M 4	Si	19:47:30	No	19:49	
29	13-073	XALTOCAN (BARR)	M 3	Si	19:50:40	No	19:52	
30	13-073	XALTOCAN (BARR)	M 2	Si	19:56:53	No	19:59	
31	13-075	SAN LORENZO LA CEBADA I	M 1	Si	20:11:46	No	20:12	
32	13-007	CALTONGO (BARR)	M 1	Si	20:17:10	No	20:31	
33	13-009	CRISTO REY	M 1	Si	20:19:19	No	20:32	
34	13-028	NATIVITAS	M 1	Si	20:20:46	No	20:34	

Además de que no existe medio de prueba que acredite que el paquete electoral haya tenido muestras de alteración, incluso, la parte accionante no hace valer argumento alguno encaminado a evidenciar dicha circunstancia.

Por cuanto al requisito marcado con el **número 2**, relacionado con que el acta de escrutinio y cómputo presente errores o alteraciones evidentes, no fuera legible o no se encontrará.

Dicho requisito **no se actualiza** ya que del análisis al Acta de escrutinio y cómputo de la Mesa receptora de votación 01, instalada en la Unidad Territorial San Lorenzo La Cebada I, en la




demarcación territorial Xochimilco, no se advierte que está presente errores.

Simplemente del ejercicio de restar al total de boletas entregadas (881), el número de ciudadanos que votaron (136), da como resultados el total de boletas sobrantes inutilizadas (745), esto es:
 $881 - 136 = 745$ boletas

Asimismo, en principio, obra en autos copia certificada de la citada documental, por lo cual, se evidencia su existencia; además, de su simple análisis se aprecia que no presenta alteraciones evidentes que no permitan su lectura, de ahí que no se actualice alguno de los supuestos señalados.

Por cuanto hace al **numeral 3**, relativo a que exista empate, si bien en el caso, la candidatura que representa la parte actora y la respectiva a Yustin Viridiana García Aquino (Yustin García) obtuvieron la misma votación, a ningún efecto práctico lleva actualizar el supuesto del recuento, ya que para la integración de la COPACO, la responsable aplicó debidamente una medida afirmativa en favor de la última candidatura citada y, en consecuencia, determinó su integración al órgano de participación ciudadana.

Del Acta de cómputo total de la Unidad Territorial San Lorenzo La Cebada I, de la elección de la COPACO, se advierte que las candidaturas número 4, correspondiente a Yustin García y la número 10, relativa a Adriana Pardo Fernandez.



HOJA 07 DE 07

ACTA DE CÓMPUTO TOTAL POR UNIDAD TERRITORIAL DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

UNIDAD TERRITORIAL: (nombre) San Lorenzo La Cebada I UF: (clave) 13-075 DISTRITO: (número) 25 DEMARCACIÓN: (nombre) Xochimilco

NÚMERO DE MRVYO INSTALADAS PARA LA ELECCIÓN EN ESTA UNIDAD TERRITORIAL: 3 (con número) Tres (con letra)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS veintidós (con letra) tres (con número) HORAS, DEL DÍA quince (con letra) DE MARZO DE 2020, EN Calle 5 de mayo número 107, Xaltocán (Bar), C.P. 16090, Xochimilco

SE REUNIERON LAS Y LOS FUNCIONARIOS QUE SUSCRIBEN LA PRESENTE, CONFORME A LO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIONES V Y XIV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83 Y 95 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO EL NUMERAL 18 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM-ACU-CG-079-19 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A REALIZAR EL CÓMPUTO TOTAL DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA CORRESPONDIENTE.

RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN				
NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos válidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRONICO POR INTERAS (votos en el aire) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	28	0	28	Veintiocho
2	34	0	34	Trenta y cuatro
3	36	0	36	Trenta y seis
4	17	0	17	Diecisiete
5	3	0	3	Tres
6	16	0	16	Dieciséis
7	20	0	20	Veinte
8	2	1	3	Tres
9	41	0	41	Cuarenta y uno
10	17	0	17	Diecisiete
11	28	0	28	Veintiocho
12	99	1	100	Cien
13	48	0	48	Cuarenta y ocho
VOTOS RECHAZADOS				
TOTAL				
	15	0	15	Quince
	404	0	404	



Por su parte, la responsable, a través del oficio IECM-DD25/276/2020, de veintisiete de octubre del año en curso, informó el procedimiento que llevó a cabo para integrar la COPACO en la unidad territorial San Lorenzo La Cebada I, el cual hizo en los siguientes términos:

- En principio, verificó las candidaturas que haya recibido al menos un voto.
- Posteriormente, verificó el sexo con mayor representación en el listado nominal, advirtiendo que para el caso fue femenino.
- En seguida, tomó en consideración las nueve candidaturas que más votos obtuvieron y realizó la integración de manera alternada por género, iniciando con el femenino.
- Con la finalidad de procurar la inclusión de personas candidatas jóvenes o con discapacidad en el órgano de participación ciudadana, verificó que únicamente una candidatura, la correspondiente a Yustin García, correspondía a mujer joven.
- Finalmente, aplicó el artículo NOVENO, inciso a) de los Criterios para la integración de las COPACO (Criterios de integración), esto es, para el caso de que el sexo con mayor representación en la lista nominal de la unidad territorial esté compuesto por mujeres y únicamente se cuente con la participación de una mujer joven o con discapacidad, la cual

recibió la manifestación de la voluntad popular a su favor, le será asignado la posición novena en la COPACO; en la especie, asignó a Yustin García, por acción afirmativa de mujer joven.

De lo anterior, se advierte que, al existir el mismo número de votos entre Adriana Pardo Fernández y Yustin García, al aplicar la acción afirmativa contemplada en los Criterios de Integración, la posición número nueve le correspondía a la última de las candidatas citadas.

De manera que, el empate en la votación únicamente se dio en el Acta de cómputo total; sin embargo, posteriormente, para la integración de la COPACO, el mismo fue resuelto conforme a los lineamientos previamente establecidos.

Por tanto, **no se actualiza** el elemento en análisis.

Finalmente, por lo que hace al **elemento 4**, relativo a que se detecte alguna diferencia entre los datos de la votación por internet, asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo y los registrados en el Sistema informático relativo los Cómputos de la Elección de COPACO 2020, **no se acredita su actualización**, pues del análisis a las actas no se advierte distinción alguna entre éstas.



Mesa 01

INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICOACTA DEL CÓMPUTO EMITIDO POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET
PARA LA ELECCIÓN DE LAS

COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

AIDPC/01

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN (clave)	UNIDAD TERRITORIAL (nombre)	UF (clave)	DISTRITO (número)	DEMARCACIÓN (nombre)
1	SAN LORENZO LA CEBADA I	13-075	25	XOCHIMILCO

EN LA CIUDAD DE MÉXICO SIENDO LAS HORAS 09:53 DEL DÍA 13 DE MARZO DE 2020, EN HUIZACHES 25, COL. RANCHO LOS COLORINES, DEMARCACIÓN TLALPAN C.P. 14386, DOMICILIO EN LA QUE SE UBICÓ LA MESA DONDE SE IMPRIMIERON LOS RESULTADOS GENERADOS POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET ASENTADOS EN ESTA ACTA SOBRE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

TOTAL DE CIUDADANAS(OS) QUE
EMITIERON SU VOTO

0

CERO

Con número

Con letra

TOTAL DE VOTOS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (VIA REMOTA)

NÚM. CANDIDATURA	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	0	CERO
2	0	CERO
3	0	CERO
4	0	CERO
5	0	CERO
6	0	CERO
7	0	CERO
8	0	CERO
9	0	CERO
10	0	CERO
11	0	CERO
12	0	CERO
13	0	CERO
VOTOS NULOS	0	CERO
TOTAL	0	CERO

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente del Consejo
General del Instituto Electoral de la
Ciudad de México



Lic. Rubén Gerardo Venegas

Secretario Ejecutivo del Instituto
Electoral de la Ciudad de México

TRIBUNAL ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO

Mesa 02



**ACTA DEL CÓMPUTO EMITIDO POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET
PARA LA ELECCIÓN DE LAS
COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020**

ACPO-01

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN (clave)	UNIDAD TERRITORIAL (nombre)	IFE (clave)	DISTRITO (nombre)	DEMARCACIÓN (nombre)
2	SAN LORENZO LA CEBADA I	13-075	25	XOCHIMILCO

EN LA CIUDAD DE MÉXICO SIENDO LAS HORAS 09:53 DEL DÍA 13 DE MARZO DE 2020, EN HUIZACHES 25, COL. RANCHO LOS COLORINES, DEMARCACIÓN TLALPAN C.P. 14366, DOMICILIO EN LA QUE SE UBICÓ LA MESA DONDE SE IMPRIMIERON LOS RESULTADOS GENERADOS POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET ASENTADOS EN ESTA ACTA SOBRE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

TOTAL DE CIUDADANAS(OS) QUE EMITIERON SU VOTO

1
Con número Con letra

UNO

TOTAL DE VOTOS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (VIA REMOTA)		
NÚM. CANDIDATURA	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	0	CERO
2	0	CERO
3	0	CERO
4	0	CERO
5	0	CERO
6	0	CERO
7	0	CERO
8	0	CERO
9	0	CERO
10	0	CERO
11	0	CERO
12	1	UNO
13	0	CERO
VOTOS NULOS	0	CERO
TOTAL	1	UNO

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México



Lic. Rubén Galindo Venegas
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México



Mesa 03



INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DEL CÓMPUTO EMITIDO POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET
PARA LA ELECCIÓN DE LAS

COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

ACTC 01

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN (clave)	UNIDAD TERRITORIAL (nombre)	U7 (clave)	DISTRITO (nombre)	DEMARCACIÓN (nombre)
3	SAN LORENZO LA DEBADA I	13-075	25	XOCHIMILCO

EN LA CIUDAD DE MÉXICO SIENDO LAS HORAS 09:53 DEL DÍA, 13 DE MARZO DE 2020, EN HUIZACHE S 25, COL. RANCHO LOS COLORINES, DEMARCACIÓN TLALPAN C.P. 14386, DOMICILIO EN LA QUE SE UBICÓ LA MESA DONDE SE IMPRIMIERON LOS RESULTADOS GENERADOS POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET ASENTADOS EN ESTA ACTA SOBRE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

TOTAL DE CIUDADANAS(OS) QUE
EMITIERON SU VOTO

1 UNO

Cinco dígitos:

Completos:

TOTAL DE VOTOS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (VIA REMOTA)		
NÚM. CANDIDATURA	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	0	CERO
2	0	CERO
3	0	CERO
4	0	CERO
5	0	CERO
6	0	CERO
7	0	CERO
8	1	UNO
9	0	CERO
10	0	CERO
11	0	CERO
12	0	CERO
13	0	CERO
VOTOS NULOS	0	CERO
TOTAL	1	UNO

Mtro. Mario Valázquez Miranda
Consejero Presidente del Consejo
General del Instituto Electoral de la
Ciudad de México



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo del Instituto
Electoral de la Ciudad de México

De las Actas del cómputo emitido por el sistema electrónico por internet de la COPACO, se desprende que, en la Mesa 01 no se emitieron votos; en la relativa a la Mesa 02, únicamente se emitió un sufragio; y, finalmente, en la correspondiente a la Mesa 03, se contabilizó un sufragio. Esto es, en total a través del sistema electrónico por internet se emitieron únicamente dos votos.

Por su parte, del Acta de Cómputo total, se advierte que se contabilizaron dos votos a través del sistema electrónico por internet.

De lo anterior, se evidencia que existe coincidencia entre los datos asentados en las Actas relativas al sistema electrónico por internet y el Acta de cómputo total, de ahí que, no se actualiza el elemento en estudio.

En consecuencia, al no actualizarse los elementos exigidos por la normativa, no resulta procedente el recuento solicitado por la parte actora.

Conclusión

Por las consideraciones expuestas, al no actualizarse los supuestos de nulidad contenidos en las fracciones V y IX, del artículo 135, de la Ley de Participación Ciudadana, lo conducente



es confirmar el Acta de Escrutinio y Cómputo, así como la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Ciudadana emitidas por la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, correspondiente a la Unidad Territorial San Lorenzo La Cebada I, clave 13-075, en la demarcación territorial Xochimilco, en lo que fue materia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acta de Escrutinio y Cómputo, así como la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Ciudadana emitidas por la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, correspondiente a la Unidad Territorial San Lorenzo La Cebada I, clave 13-075, en la demarcación territorial Xochimilco, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y

definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto concurrente, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-148/2020.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto concurrente**, ya que, si bien coincido en considerar improcedente la solicitud de apertura y recuento de votos realizada por la parte



actora, no obstante, estimo que dicha determinación no se apega a los principios de legalidad y certeza que deben prevalecer en materia electoral.

Lo anterior, ya que la referida improcedencia se fundamentó en el denominado Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la preparación y desarrollo de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021¹⁷.

Documento normativo que, de acuerdo a las constancias que obran en autos, no fue publicado en ningún medio de difusión oficial por el Instituto Electoral de la Ciudad de México¹⁸, y mucho menos previo al inicio del Proceso de Participación Ciudadana 2020-2021.

En efecto, en la sentencia aprobada se indica que, de conformidad con el artículo 15.2.1 del *Manual Administrativo*, para que sea procedente el recuento de los sufragios emitidos en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria¹⁹ y Consulta del Presupuesto Participativo 2020 y 2021, es necesario que se presente alguno de los siguientes supuestos:

¹⁷ En adelante *Manual Administrativo*.

¹⁸ En adelante *Instituto Electoral*

¹⁹ En adelante *COPACO*.

1. **El paquete tenga muestras de alteración;**
2. El Acta de escrutinio y cómputo presente errores o alteraciones evidentes, no fuera legible o no se encontrará;
3. **Exista empate, y**
4. Se detecte alguna diferencia entre los datos de la votación por internet, asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo y los registrados en el Sistema informático relativo los Cómputos de la Elección de la *COPACO*.

Los cuales en el caso concreto no se actualizan, pues la parte actora no demostró que se hayan cumplido los supuestos que marca la normativa para proceder a ordenar la apertura del paquete electoral y el recuento solicitado.

La razón fundamental por la cual discrepo en este aspecto de la sentencia es que, a mi consideración, resulta indebido fundamentar la negativa de la solicitud de recuento de la parte actora en el mencionado *Manual Administrativo*, en virtud de que éste **no fue hecho del conocimiento de la ciudadanía.**

Pues, no forma parte de la Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de



Presupuesto Participativo 2020 y 2021²⁰, como tampoco fue publicado en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México por el Instituto Electoral.

Y mucho menos se hizo del conocimiento público mediante la Plataforma de Participación Ciudadana del *Instituto Electoral*, en su página oficial www.iecm.mx, en los estrados de alguna de sus 33 Direcciones Distritales, en sus oficinas centrales o, en su caso, en las redes sociales en las que el *Instituto Electoral* participa.

Lo cual, desde mi perspectiva, **se aleja de los principios de legalidad y certeza en materia electoral**, pues la parte promovente no estuvo en condiciones de conocer, previo al inicio del Proceso de Participación Ciudadana 2020-2021, cuáles eran los requisitos a cumplir, así como, los supuestos en los que procede llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo (apertura de paquete electoral y recuento) con fundamento en el referido *Manual Administrativo*.

Es decir, si la parte actora desconoce el contenido del mencionado *Manual Administrativo*, en consecuencia, no tuvo oportunidad de saber –previo al inicio del proceso–, cuáles eran los elementos probatorios que debía aportar a su solicitud, ni los supuestos

²⁰ En adelante *Convocatoria Única*.

jurídicos mediante los cuales procedía el recuento de votos en los procesos de participación ciudadana.

Pues previo al inicio de todo proceso de participación democrática y ciudadana –como en el caso lo es la elección de la COPACO y Consulta de Presupuesto Participativo–, resulta indispensable que ***todas las personas participantes en el proceso electivo conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que se sujetará la actuación de las autoridades electorales.***

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial contenido en la **Tesis P./J. 60/2001**, sentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.”***

Del que, esencialmente, se advierte que, **dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes**, el cual consiste en **dotar de facultades expresas a las autoridades locales**, de modo que **todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.**



En tales condiciones, lo procedente era analizar la solicitud de la parte actora a la luz del Código Electoral de la Ciudad de México, que establece claramente en su artículo 455 fracción III los supuestos bajo los cuales el *Instituto Electoral* puede llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

El cual resulta procedente aplicarlo en los Procesos de Participación Ciudadana por habilitación expresa del artículo 367 párrafo segundo del referido ordenamiento, pues éste indica que para la **realización e implementación** de los mecanismos de participación ciudadana, el **Instituto Electoral desarrollará los trabajos** de organización, desarrollo de la jornada y **cómputo respectivo**, declarando los efectos de dichos ejercicios, **de conformidad con lo señalado en el referido Código** y en las de la materia.

Lo que resulta viable en el caso concreto, ya que, como se ha indicado previamente, no se llevó a cabo la publicación del *Manual Administrativo* en ningún medio de difusión oficial, ni en los principales instrumentos de difusión del *Instituto Electoral*, para que la parte actora estuviera en condiciones de conocer, previo al inicio del Proceso de Participación Ciudadana, cuáles eran los supuestos bajo los cuales procedía solicitar un recuento de votos.

Por los citados motivos, es que formulo el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-148/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-148/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, dentro del Juicio Electoral citado al rubro, en el que se resolvió, esencialmente, **confirmar los resultados** de la Elección



de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial **San Lorenzo La Cebada I**, Demarcación Territorial **Xochimilco** y la constancia de asignación correspondiente.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

1. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

2. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral de esta Ciudad emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-019-2020**, mediante los cuales modificó los plazos originalmente establecidos en la referida Convocatoria, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.

3. Registro de candidatura. Dentro de los plazos establecidos por el *Instituto Electoral*, se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes a las Comisiones de Participación Comunitaria, entre ellas,

4. Elección. Del ocho al doce de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la elección y consulta mediante vía remota en todas las Demarcaciones Territoriales.

El quince de marzo se llevó a cabo la Jornada Electiva o Consultiva de forma presencial en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con Sistema Electrónico por Internet en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

Mientras que en las demás Demarcaciones Territoriales se instalaron Mesas Receptoras de Votación y Opinión con boletas impresas.

5. Demanda. El dieciocho de marzo de este año, la parte actora presentó la demanda de Juicio Electoral a efecto de controvertir los resultados de la Elección de la Comisión de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial señalada.

II. Razones del voto.

Difiero respetuosamente de la postura mayoritaria, porque a mi consideración, en este momento, no es posible pronunciarse respecto al fondo de la impugnación de la elección y confirmar los



resultados, pues antes de ello, desde mi punto de vista, sería necesario realizar el recuento de la votación de la elección, como una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Lo anterior, porque en la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó que no se actualizan las hipótesis para el recuento de votos, no obstante, a mi consideración sí hay elementos para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo.

A. El recuento como cuestión de previo y especial pronunciamiento

En primer lugar, es necesario precisar que el recuento de votos tiene como fundamento esencial, depurar cualquier imprecisión, ya sea por error en las operaciones matemáticas o del llenado de las actas, que por las funciones de los ciudadanos que actúan en las urnas pueden ocurrir.

Esto, con el fin de clarificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas coinciden realmente con la voluntad ciudadana.

De tal modo, la naturaleza del recuento constituye un mecanismo de depuración de los cómputos, y forma parte de uno de los procedimientos que contribuyen a dotar de certeza los resultados.

Es decir, la existencia de recuentos no parte de la idea de desconfianza en el procedimiento de escrutinio y cómputo de votos establecido en la ley, sino de un mecanismo útil para aclarar los resultados y dotarlos de certeza.

Así, de lo que se trata, es que en los casos que se den circunstancias extraordinarias o poco comunes de acuerdo a las máximas de la experiencia, se tenga esta herramienta para verificar que lo asentado en las actas es verdaderamente lo que los electores plasmaron en las boletas.

De lo anterior se advierte que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo (recuento) busca corroborar que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo coinciden con lo que se encuentra dentro de los paquetes electorales.

Lo anterior, tiene sustento en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-93/2012, al establecer que el recuento es un mecanismo de control, reparación y corrección de situaciones irregulares que permiten establecer una duda fundada y razonable sobre los resultados la casilla.

En concatenación con lo anterior, es necesario precisar que dentro de los procesos jurisdiccionales existen cuestiones de **previo y especial pronunciamiento** que impiden continuar con el juicio principal.



En efecto, la existencia de incidentes de previo y especial pronunciamiento tiene su razón de ser en que la cuestión a tratar deba ser resuelta antes de la principal, por ser presupuesto procesal o elemento necesario para resolver sobre la pretensión principal del juicio.

De tal modo, esas cuestiones deben ser resueltas mediante una sentencia interlocutoria sin pronunciarse sobre el aspecto central del litigio, pues ello será objeto de la sentencia definitiva que en su momento se dicte.

En ese supuesto, se advierte la posibilidad de que el juez prepare un pronunciamiento sobre tales hechos porque ser necesarios para estar en aptitud de emitir un pronunciamiento definitivo sobre la cuestión principal.

Así, en los casos en que en el juicio promovido se solicite la realización de alguna diligencia por parte del órgano resolutor, éste deberá resolver, antes del dictado de la sentencia de fondo, la cuestión de previo y especial pronunciamiento.

En el caso de la Ciudad de México, el artículo 119, fracción I, inciso e), segundo párrafo, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México prevé que cuando se cumplan los requisitos para realizar un recuento **la Magistratura Instructora propondrá al Pleno la**

procedencia o no del recuento y, en su caso, los términos en que se llevará a cabo.

Por su parte, el siguiente párrafo de la misma disposición prevé que **el acuerdo plenario y la diligencia de recuento**, serán glosadas al expediente respectivo.

Como se observa, en caso de que exista la petición de recuento por las partes promoventes, la Magistratura Instructora debe proponer al Pleno la procedencia o no del recuento.

Es decir, con independencia de que proceda o no el recuento, la Magistratura Instructora debe proponer al Pleno de este Tribunal la determinación correspondiente.

Cabe señalar que, a mi juicio, esta cuestión es de previo y especial pronunciamiento porque este Tribunal no podría pronunciarse sobre el fondo de las supuestas irregularidades de una elección si no conoce los resultados finales.

Esto, porque en caso de que procediera el recuento, los resultados finales sólo podrían ser conocidos una vez que se realizara el nuevo escrutinio y cómputo que ordenara este Tribunal, o bien, en caso de que esto fuera negado.

Además, el hecho de que la decisión sobre el recuento deba ser tomada por el Pleno de este Tribunal **mediante acuerdo plenario**



muestra que debe ser una decisión previa a que se resuelva el fondo del asunto.

B. Caso concreto

En la sentencia aprobada por la mayoría se evidencia que —según el *Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021*— el recuento procede en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el paquete tenga muestras de alteración.
- b) Cuando el acta de escrutinio y cómputo de la elección:
 - Presente errores o alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la elección.
 - Fuera ilegible.
 - No se encuentre.
- c) Exista empate entre personas candidatas.
- d) Se detecte alguna diferencia entre los datos de la votación por internet, asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección, en su caso en el acta de cómputo emitido por el sistema electrónico por internet, con los registros de SICOVICC.

i. Empate

En la propuesta aprobada por la mayoría se reconoce que existe un empate entre las siguientes personas candidatas:

- Adriana Pardo Fernández (17 votos) (**parte actora**).
- Yustin Viridiana García Aquino (17 votos).

Lo anterior, se evidencia con la siguiente imagen:

HOJA 1 DE 1
ACTA DE CÓMPUTO TOTAL POR UNIDAD TERRITORIAL DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 ACPC 07

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

UNIDAD TERRITORIAL: (nombre) San Lorenzo La Cebada I UTE: (clave) 13-075 DISTRITO: (número) 25 DEMARCACIÓN: (nombre) Xochimilco

NÚMERO DE MUYO INSTALADAS PARA LA ELECCIÓN EN ESTA UNIDAD TERRITORIAL: 3 Tres

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS veintidós Tres HORAS, DEL DÍA quince DE MARZO DE 2020, EN Calle 5 de mayo número 109, Xalacán (Bar), C.P. 16090, Xochimilco

SE REUNIERON LAS Y LOS FUNCIONARIOS QUE SUSCRIBEN LA PRESENTE, CONFORME A LO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIONES V Y XIV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83 Y 96 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO EL NUMERAL 18 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM-ACU-CG-079-19 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A REALIZAR EL CÓMPUTO TOTAL DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA CORRESPONDIENTE.

NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con signo)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRONICO POR MUYOS (asentados en el acta) (con signo)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	28	0	28	Veintiocho
2	34	0	34	Treinta y cuatro
3	36	0	36	Treinta y seis
4	17	0	17	Diecisiete →
5	3	0	3	Tres
6	16	0	16	Dieciséis
7	20	0	20	Veinte
8	2	1	3	Tres
9	41	0	41	Cuarenta y uno →
10	17	0	17	Diecisiete →
11	28	0	28	Veintiocho
12	99	1	100	Cien
13	48	0	48	Cuarenta y ocho
VOTOS NULOS		15	15	Quince
TOTAL		404	406	Cuarenta y seis

FOR LA DIRECCIÓN DISTRITAL
 TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO
 Lic. Jaime Navarro Esquivaza Quintanar

DIRECCIÓN DISTRITAL 25
 COPIA CERTIFICADA
 SECRETARÍA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO
 Lic. Araceli Ramírez Hernández



A pesar de existir esta situación de empate, en la propuesta de la mayoría se sostiene, esencialmente, que no debe realizarse el recuento porque la *parte actora* fue sustituida por Yustin Viridiana García Aquino, en razón de que se aplicó la acción afirmativa para personas jóvenes.

No estoy de acuerdo con esa conclusión porque la procedencia del recuento no tiene nada que ver con la aplicación de las acciones afirmativas.

Es decir, de acuerdo al *Manual* citado, el recuento de votos procede cuando exista empate entre las candidaturas, sin que en tal normativa se señale que el nuevo escrutinio y cómputo dependa de la aplicación o no de las acciones afirmativas correspondientes.

Máxime que, como lo indiqué, el recuento tiene la finalidad de depurar los posibles errores en el cómputo de votos, para dar certeza de los resultados. De tal modo que, con independencia de la aplicación de las acciones afirmativas, es indispensable aplicar las medidas de nuevo escrutinio y cómputo para conocer con claridad los resultados.

De tal modo que, si entre Adriana Pardo Fernández y Yustin Viridiana García Aquino existía un empate en la votación, era necesario realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

Al no realizarse el recuento, no hay certeza respecto a cuál sería la votación para tales personas candidatas.

ii. Diferencia entre actas de internet y actas de escrutinio y cómputo

En la sentencia aprobada por la mayoría, se sostiene que no hay alguna discrepancia entre las actas de la votación en internet y las actas de escrutinio y cómputo.

No estoy de acuerdo con esa conclusión, porque como lo mostraré, sí existe discrepancia en la Mesa Receptora M03, respecto de lo consignado en la constancia por internet y el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

En efecto, en el expediente existe copia certificada de la siguiente documentación:

- Acta de cómputo emitido por el sistema electrónico por internet para la elección de la COPACO, en la citada *Unidad Territorial*.
- Acta de escrutinio y cómputo de la elección de la COPACO, correspondiente a la misma *Unidad Territorial*.

Tales copias certificadas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal* porque se trata de



documentales expedidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario de ello.

A continuación, se muestran las imágenes de ambas actas:

Acta de escrutinio y cómputo de la Mesa M03

Acta de cómputo por internet de la Mesa M03

Como se observa, en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la Mesa Receptora M03, se señaló que existió un voto nulo emitido por internet.

Por su parte, en el acta de cómputo emitido por el sistema electrónico por internet, respecto a la misma mesa directiva, se señaló que no existieron votos nulos en el sistema por internet.

Lo anterior, muestra que existe una discrepancia entre ambas actas correspondientes a **la misma mesa receptora**, pues mientras en una se señala que se emitió un voto nulo por internet, en la otra se afirma que no existió votación nula.

Desde mi punto de vista, esto actualiza el supuesto comprendido en el Manual citado, pues existe discrepancia entre un acta del sistema de internet y un acta de escrutinio y cómputo, en relación a la votación recibida en internet, pues ambas actas difieren respecto a la existencia de votación nula.

Cabe señalar que esta cuestión no fue analizada en la sentencia aprobada por la mayoría, pues en ella se afirma que la votación es coincidente.

En suma, a mi juicio, se actualizan dos supuestos para que se dé el recuento de la elección:

- a) La existencia de empate entre candidaturas.
- b) La discrepancia en las actas respecto a la votación recibida en internet.

Por esa razón, considero que antes de resolver el fondo del asunto, se debió ordenar el recuento de la elección como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y después de ello, resolver el fondo del asunto.



CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-148/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y



XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”